



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: IDALMIS MARIA PALMA ESCORCIA y otros.
DEMANDADOS: PRODECO S.A.
RADICADO: 47189315300120220003600

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Memórese que el pasado 13 de septiembre, la demandada radicó memorial de contestación de la demanda y excepciones de fondo, verificándose que lo reenvió en el mismo acto al correo electrónico felixmer@hotmail.com, que corresponde al apoderado demandante.

De otra parte, el apoderado del extremo activo solicitó el pasado 6 de octubre se ordene correr traslado de aquel memorial, sin embargo, dicta el parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022 *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

Lo anterior alude a que el traslado se entenderá realizado al finalizar el segundo día hábil de que el remitente reciba el acuse de recibo¹ o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; se trata pues de 2 formas de verificación, dado que el primero alude al automático, como suele suceder con los servicios de mensajería certificados –electrónicos–, en el que el remitente recibe de vuelta un mensaje donde indica que lo remitido fue entregado. Mientras que el segundo, mecánicamente, es decir, por el mismo destinatario, se responde indicando, por cualquier medio, que ha recibido el mensaje.

En ese orden, el traslado se entenderá surtida y, por tanto, los términos de ley avanzarán cuando se cuente con cualquiera de esas formas, pues es la manera de asegurar que el acto cumplió su cometido que, en este caso, es de publicidad hacia quien se le pone de presente el correspondiente escrito.

En el caso de marras sucede que, junto al memorial de contestación no se arrió la constancia a través del cual se pueda verificar la entrega o acuse de recibo de parte del extremo demandante, por lo que en aras de garantizar el derecho de contradicción de ese extremo, se requerirá a **PRODECO S.A.** para que las allegue.

¹ Interpretación a tono con lo dispuesto en el Art. Art. 291 del C. G. del P. frente a notificación por vía electrónica.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

REQUERIR a **PRODECO S.A.** para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a allegar la constancia de acuse de recibo o cualquiera a través de la cual se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado el 13 de septiembre al correo electrónico felixmer@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 042 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca3dec1fb3b77710a669eb43ece9afb016a4ef93b362f316cd4339ce50d92d3**

Documento generado en 21/10/2022 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>